

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 18 rs. Por tres meses... 54

SE SUSCRIBE en provincia Paris, en castodas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS... rta d'Hautefvilles Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vacante la plaza de Oficial mayor del Ministerio de Marina, por salida de D. Ventura de Ocio que la servia al destino de Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta:

Que habiendo renunciado D. Santiago Martín Diaz Carretero su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Añover del Tajo, y obtenido este puesto D. José de Roa, al día siguiente del nombramiento de este celebraron ambos un contrato ante escribano público...

Que este contrato, celebrado en Setiembre de 1848, fué cumplido por Roa en cuanto al pago de la cantidad estipulada hasta Marzo de 1853, en que alegando la imposibilidad de continuar en su puesto por los 2,200 rs. anuales que le restaban de sueldo, renunció la secretaría...

Y esta Autoridad, adoptando el parecer del Consejo provincial de que el referido contrato afectaba al servicio público, requirió al Juez de inhabilitación, y quedó formalizada la presente competencia: Visto el art. 8.º, párrafo tercero de Consejos provinciales, que reserva á estos cuando parece á ser contentiosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración civil ó con la provincial ó municipal para algún servicio ú obra pública:

Considerando que no concurren en el caso presente ninguno de los requisitos indispensables para que se verifique la excepción del derecho común, que contiene la disposición que se acaba de citar, á saber: que sea uno de los contratantes la Administración, y que el objeto del contrato sea un servicio ú obra pública; siendo además tan infundado como inductivo, para admitir ó no jurisdicción, el temor de que la Administración pueda quedar obligada por un hecho en que no ha tomado parte de ninguna especie, ó que pueda afectar al servicio público; lo que siendo inherente á la persona desaparece luego que ésta queda removida:

Oído el Tribunal Contencioso-administrativo, en consulta conforme con la que tenía preparada el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Julian de Huelbes. De Real orden lo trasladó á V. E. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1855.—Julian de Huelbes.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobierno de la provincia de Sorja y el Juez de primera instancia de Almazan, de los cuales resulta:

Que en junio de 1853 el Ayuntamiento del distrito municipal de Fuenteálbar pidió que se le autorizara para arrendar en dicho año las rastrojeras de los cuatro pueblos que forman aquel distrito, fuera de los cotos de costumbre, á fin de atender con su producto á los gastos de reparación y material de escuelas; y facultado su Alcalde, previas varias informaciones, para subsanar el referido artículo, se hallaba el expediente en el Gobierno de la provincia para la aprobación del acto, cuando se presentó á combatirlo en su fondo y en su forma el Ayuntamiento de Centenera de Andaluz respecto á lo primero, que destruyera por su base la mancomunidad de pastos entre ámbos pueblos, mandada guardar con acrecimiento por varias providencias de la Diputación provincial en épocas anteriores, y de aquel Gobierno últimamente, en vista de lo cual y de lo informado en su razón, dicho Gobierno dejó sin efecto el remate el 18 de Agosto del mismo año:

Que el 26 de este mes, hallándose tres pastores de Centenera de Andaluz en la rastrojera del término de Fuenteálbar, fueron prendidos por el guarda y comisionados de este pueblo, de cuyo acto resultaron por parte de Fuenteálbar dos juicios de faltas contra los pastores, fundados en que el terreno donde se hallaban era el llamado la Serna, hace bastantes años vedado por el Ayuntamiento, y por parte de Centenera de Andaluz, diligencias y excitación al Juez de primera instancia, para que se castigara la violencia y excesos con que la Autoridad de Fuenteálbar había tratado á los pastores; que en este último proceso acordó el Juez la suspensión y desistimiento, mientras el Gobernador resolvía acerca de la mancomunidad de pastos en los referidos pueblos, mandando consideración la necesidad de establecer un principio general que sirva de base en lo sucesivo, á fin de evitar las complicaciones que resultan de las varias disposiciones acordadas sobre esta materia, que es conveniente, económica y administrativamente considerado, la admisión al registro de hipotecas de todos los documentos an-

men de documentos y datos pedidos al Gobernador de la provincia:

Que reclamados estos por el Juez, después de practicadas las anteriores diligencias, el Gobernador, fundado en que á su Autoridad correspondía mantener la mancomunidad de pastos entre varios pueblos, y que sus providencias en este sentido de conservación podian quedar burladas con fallos judiciales en el inverso, requirió al Juez de inhabilitación, y se formalizó la presente competencia: Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838 que atribuye á la Autoridad administrativa el cuidado de que no se altere la mancomunidad de pastos establecida entre los pueblos, y la resolución en la vía posesoria plenaria de las apelaciones que se suscitaron acerca del aprovechamiento exclusivo, reservando solo á los Tribunales el juicio de propiedad:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, por el que no se impone á los Alcaldes la obligación de aplicar gubernativamente las multas y demas correcciones que no sean el arresto, sino que deja á su arbitrio valerse de esta forma, ó de la del juicio de faltas:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe provocar competencia en las causas criminales, á menos que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á la Administración, ó que esta, en virtud de la misma, deba decidir alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, primero: que no existe en el caso presente la cuestión previa de que habla este artículo que se acaba de citar, porque la conservación de la mancomunidad es una cosa resultada por las providencias que invoca el Alcalde de Centenera, y la anulacion misma de la subasta, en virtud de las atribuciones que en esta materia confiere á la Autoridad administrativa la Real orden que tambien se ha citado, y solo resta aplicar esta resolución en cuanto lo hagan preciso los contraventores á ella. Segundo: que esta aplicación, bajo dicho aspecto, no se halla reservada á la Administración desde el momento en que el mencionado Real decreto de 18 de Mayo deja al arbitrio de los Alcaldes adoptar la vía gubernativa ó la judicial para estas represiones, y el abuso que tiene el Gobernador cuando se siga la última, no puede atribuirse jurisdicción, sino que tiene su correctivo en el juicio de responsabilidad por no cumplir, ó cumplir mal lo que por Autoridad competente se halla establecido:

Tercero: que si alguna duda tiene el Juez sobre el sentido ó extensión de estas providencias, adoptará el mismo camino que sigue la Administración, cuando tropieza con igual obstáculo en materia judicial, de remitir á las partes para que las ventilen y resuelvan ante la Autoridad de quien procedan: Oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en consulta conforme con la que tenía preparada á su supresion el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Julian de Huelbes. De Real orden lo trasladó á V. E. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Villalinos, de los cuales resulta, que Dionisio Gutierrez, arrendatario de una tierra del Duque de Frias, y fundante por una parte con el monte de propios de Sotobellanos, costó en Diciembre de 1853, como habia cortado dos años antes sin oposicion alguna, y previa licencia del Administrador del Duque, dos carros de leña en terreno que juzgó comprendido dentro de los lindes de su arrendamiento; que juzgándola el Alcalde de Sotobellanos perteneciente al monte de propios, promovió las oportunas diligencias, y acusó de delito á Gutierrez, apoyando la pertenencia del comun en sus informaciones testificales, de que siempre se habia considerado así; y en tal concepto se repartieron 10 años antes las suertes donde aparea la corte; y en la declaración de peritos, que al mismo tiempo que la pertenencia comun, declararon que no existía deslinde reciente, y que desde el señalar ó mojon hasta donde legaba Gutierrez en su corte, no resultaba ni hilo ni señal alguna de la parte de la heredad arrendada:

Que pedido por el Promotor fiscal, y acordado por el Juez el sobrestamiento, y llevado el proceso á la Audiencia del territorio, en apelación de otro auto por el que no se quiso haber por parte al Alcalde de Sotobellanos, fueron revocados este y el de sobrestamiento, y pedida por el Alcalde la autorización para litigar, tomó conocimiento del asunto el Gobernador, y requirió de inhabilitación al Juez, resultando la presente competencia: Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de Consejos provinciales, que reserva á estos, cuando pasen á ser contentiosas, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos, ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre propiedad á los Tribunales competentes;

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á menos que en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: Considerando que es aplicable esta excepción al caso presente, porque las circunstancias de tener 10 años de fecha el último acto de posesion del comun de Sotobellanos, no haberse estorbado ni perseguido la corte de 1851, y no haber hito ó mojon desde la tierra arrendada hasta el punto adonde se llevó la corte, hacen fundada la duda de permanencia del terreno; y esta duda, de la cual depende el fallo que la corte de Gutierrez sea ó no delito, solo puede resolverse por el deslinde del monte comun por la parte en que confina con la pertenencia del Duque de Frias, acto reservado á la Administración por el artículo y párrafo de la ley citada, así en la vía gubernativa como en la contenciosa, sin mas excepcion á favor de la Autoridad judicial que el juicio de propiedad: Oído el Tribunal Contencioso-administrativo en consulta conforme con la que tenía preparada á su supresion el Consejo Real, vengo en declarar bien formada esta competencia y en decidir á favor de la Administración. Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Julian de Huelbes. De Real orden lo trasladó á V. E. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Imo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion general con motivo de las diferentes reclamaciones que se le dirigen sobre que se admitan al registro de hipotecas los documentos antiguos que carecen de esta formalidad; y teniendo en consideracion la necesidad de establecer un principio general que sirva de base en lo sucesivo, á fin de evitar las complicaciones que resultan de las varias disposiciones acordadas sobre esta materia, que es conveniente, económica y administrativamente considerado, la admisión al registro de hipotecas de todos los documentos an-

tigos sujetos á el fuera de los diferentes plazos marcados por distintos órdenes del Gobierno, puesto que no existiendo impuesto alguno hipotecario al tiempo de extenderse aquellos documentos, claro está que no pudo haber intencion deliberada de defraudar los intereses del Estado, siendo esta falta mas bien hija de la ignorancia, y de la incuria ó del trastorno que ocurre en las familias al fallecimiento de sus respectivos jefes, y que la Administración siempre tiene un gran interés en conocer las condiciones y gravámenes de toda propiedad territorial, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que se admitan al registro todos los documentos públicos y privados, cualquiera que sea la época de su otorgamiento, y se tome razon de ellos, puesto que esta circunstancia no altera ni varia el valor legal que puedan tener en juicio. 2.º Que subsistan los derechos y multas en que hayan incurrido todos aquellos que se otorgaron en tiempo que existia algun derecho en favor del Fisco con arreglo á la legislación entónces vigente, siendo libres de todo derecho los de fecha anterior, los cuales solo satisfacerán los de inscripción.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contribuciones.

Imo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion general demostrando la conveniencia de crear un partido administrativo en Ciudad-Real de las Palmas, en las Islas Canarias, que salvando las dificultades producidas por la amalgama en un solo distrito de los dos en que se hallaba subdividida la provincia, alije los inconvenientes que se presentan para la cobranza de los impuestos y demas actos del servicio por sus especiales circunstancias topográficas, y de conformidad con el proyecto por V. I. y las Direcciones de Aduanas y del Tesoro público, se ha dignado resolver:

1.º Que se establezca desde 1.º de Noviembre proximo en la ciudad de las Palmas el partido administrativo aprobado por la ley de presupuestos de 25 de Julio último, con el personal y material señalado para el mismo, el cual deberá comprender los 38 pueblos anejos á las Islas Canarias, Lanzarote y Fuerte Ventura. Y 2.º Que el Administrador sea á la vez Depositario ó Interventor del registro de Aduanas, con obligacion de prestar la correspondiente fianza y de rendir cuentas á las oficinas principales de la provincia donde radicquen los ramos puestos á su cuidado. De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los cabecillas carlistas Marsal, Mas y Pons han sido pasados por las armas en Gerona el día 8. Hasta el 2 del corriente mes se habian presentado á indulto en aquella provincia 14 individuos procedentes de la pequeña faccion que dispersa la recorria, huyendo de la activa persecucion que se le hacia.

El Subteniente de la Guardia civil D. Juan Rodriguez, Comandante del puesto de Cogollos, en la provincia de Burgos, ha logrado apoderarse de cinco criminales que en Octubre del año proximo pasado robaron al cura de Santa Cecilia.

El Consol de S. M. en Bayona participa en 8 de Noviembre que por resultado de una expedicion convenida con las Autoridades francesas y nuestra Guardia civil se han cogido en la frontera cerca de Sasa y Anchoa 37 fusiles, 462 cananas, 4 fardos de cartuchos, con 210 paquetes, 53 vainas de boyonetas y un sable que los agentes carlistas tenian preparados para introducir en España. Que se continúa el registro de algunos caserios.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RELACION de los censos redimidos y fincas adjudicadas hasta el dia de la fecha, con arreglo á la instruccion de 31 de Mayo último.

Table with columns: Fincas adjudicadas, Número de fincas, Tipo, Cantidad, Diferencia á favor de la nacion.

Table with columns: Censos redimidos, Número de censos, Importe de la redencion.

Madrid 10 de Noviembre de 1855.—Como Secretario de la Junta de ventas, José Eldnayen.—V.º B.º—El Director general, Azpilueeta.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Recaudacion obtenida por los rezagos autorizados en la ley de 19 de Junio último para las obras del Canal de Izaola del 1.º de Octubre de aguas á Madrid desde el río Losojos en los dias 5 á 9 del corriente.

Table with columns: Reales vellon, Día, Cantidad.

Madrid 10 de Noviembre de 1855.—El Ordenador general.

RECTIFICACION.

En el estado de la Deuda flotante, publicado por la Direccion general del Tesoro, é inserto en la Gaceta del día 9 del corriente, la cantidad de 4.995.362 rs. 21 maravedis que aparece como total de los parciales por letras, pagadas, libranzas, productos de Ultramar y por anticipaciones, debe substituirse con la de 405.438.484 rs. 29 maravedis.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTA, DEPENDENCIAS VARIAS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Turno para la censura de periódicos en los meses de Noviembre y Diciembre de 1855 entre los Promotores fiscales de Madrid.

(Aunque inserto en la GACETA de ayer, se reproduce para enmendar las erratas que en él, por error de copia, se deslizaron.)

El Clamor Público, El Católico, El Correo Universal, Gaceta de Madrid, Diario Oficial de Avisos, Boletín oficial, La Ilustración, Boletín del Notariado, El Iris de la Medicina, Guía del Miliciano Nacional y Semanario Pintoresco Español, corresponden á D. Manuel Cornejo, Promotor fiscal del juzgado de las Ventillas; vive calle del Arsenal, núm. 6, cuarto tercero de enmedio. El Sur, La Voz del Pueblo, Década Homeopática, Guía del Ingeniero, El Apuntador y la Justicia, corresponden á D. Antonio Sanchez Milla, Promotor fiscal del juzgado de Palacio; vive calle Mayor, núm. 114 duplicado, cuarto segundo.

El Porvenir, Puro-Gruño, Cartas Autógrafas, Guía del Artillero, Asociación Médica Española y Boletín de Teatros, corresponden á D. Angel María Vela, Promotor fiscal del juzgado de Maravillas; vive calle de las Huertas, número 46, cuarto segundo. De Journal de Madrid, El Parlamento, La Revista Militar, Guía del Carabinero, Porvenir Médico y Eco de los Teatros, corresponden á D. Juan Vega Ballesteros, Promotor fiscal del juzgado de la Audiencia; vive calle del Horno de la Mata, núm. 45, cuarto principal. La Esperanza, La Soberanía Nacional, La Nación, El Crisol, El Agente Industrial Minero y Boletín del Ministerio de Hacienda, corresponden á D. Manuel Garcia-Manse-

Promotor fiscal del juzgado del Prado; vive calle de la Milicia Nacional, núm. 8, cuarto tercero.

El Occidente, El Leon Español, El Enano, Boletín Oficial de Sanidad militar, Eco de la clase obrera, y El Precursor de Instrucción primaria, corresponden á D. Carlos Massa Sangüineti, Promotor fiscal del juzgado del Barquillo; vive calle de Toledo, núm. 59, cuarto principal.

Las Novedades, El Faro Nacional, la Regeneracion, Gaceta Homeopática, Album de Señoritas, El Recolector y la Mutualidad, corresponden á D. Ricardo Gullon, Promotor fiscal del juzgado de la Universidad; vive calle Ancha de San Bernardo, número 45, cuarto tercero de la izquierda.

La España, Las Cortes, Diario popular de la tarde, Crónica de Hospitales, Eco de la Gándarria y Boletín del Ministerio de Fomento, corresponden á D. José Soto y Alcalde, Promotor fiscal del juzgado de Lavapiés; vive calle del Meson de Paredes, número 7, cuarto segundo de la izquierda.

La Iberia, La Estrella, El Padre Cobos, El Siglo Médico, El Mentor del Guardia Civil y Gaceta Musical, corresponden á D. Félix María de la Iglesia, Promotor fiscal del juzgado del Mediodía; vive calle del Horno de la Mata, número 45, cuarto segundo.

La Epoca, Diario Español, Boletín Eclesiástico, Eco de la Veterinaria, El Tipógrafo y El Amigo de los Maestros, corresponden á D. Telesforo Montijo, Promotor fiscal del juzgado de Chamberi; vive Subida de los Angeles, número 44, cuarto segundo.

Madrid 8 de Noviembre de 1855.—El decano, Manuel Cornejo. Nota. Corresponden al Sr. D. Manuel Cornejo, que vive en la calle del Arsenal, núm. 6, cuarto tercero de enmedio, la revision de toda clase de obras, folletos, hojas sueltas, y estampas que se publiquen, ademas de los periódicos que tiene asignados.—Cayetano Cardero.

JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Movimiento de la enfermeria del Hospital provincial, desde San Gerónimo desde las ocho de la noche del dia de ayer á igual hora del día hoy.

Table with columns: SEXOS, Hombres, Mujeres, Total, and sub-columns for various health metrics.

Madrid 10 de Noviembre de 1855.—El Presidente, Valentin Ferraz.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

BADAOJAZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion

de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo día 7 de Diciembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco Nará y escribano D. José María de Poo, en las Casas consistoriales de esta ciudad.

Clero.

Un edificio que sirvió de conventual, en el barrio de la ciudad de Mérida, que ha correspondido al clero y casa de San Marcos de Leon; se compone de 4.251 varas cuadradas en un solo piso, y en estado ruinoso; no ha producido renta alguna; mas calculada por los peridos la de 240 rs. anuales; capitalizado en 5.500, y tasado para su venta en 22.500, de los que, deducido el 10 por 100 por Administración y reparos, queda en la cantidad líquida de 20.250 rs., por los que sale á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. El precio en que fuere rematada la finca se pagará en tres formas y plazos que previene el art. 6.º de la ley 1.ª de Mayo último.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciera, se indemnizará al comprador. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Badajoz 1.º de Noviembre de 1855.—J. Codes.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 4.º de Diciembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Manuel Pérez y escribano D. Sebastián Cipriano de Castro, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Secuestro de D. Cárlos.

Núm. 4 del inventario.—Una dehesa de pasto y labor titulada la Orden, enclavada en el término de Segura de Leon, de cabida de 4.646 fanegas de tierra, con casa y corralada, correspondiente al secuestro de D. Cárlos; linda por Este con los chaparales de la Cincha; por el Sur con las cañadas; Oeste con otra llamada Buenavista, y Norte con la de Matamoros. Producto de la renta anual de 31.000 rs.; se ha capitalizado en 558.000, y tasada parcialmente en 822.000; de los que, deducido el 10 por 100 de administración, queda en la cantidad líquida de 739.800 reales; mas como la hayan dividido los peritos en cuatro cuarterones, le han calculado al primero de cabida de 488 fanegas, al sitio del valle de la Zarza, la renta anual de 9.400 rs., capitalizado en 169.200, y tasado para su venta en 245.200 rs., de los que, deducido el 10 por 100 por administración, queda en la cantidad líquida de 220.680 reales, por los que sale á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella. El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciera, se indemnizará al comprador. Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Badajoz 3 de Noviembre de 1855.—J. Codes.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se expresará, la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Secuestro de D. Cárlos.

Número 4 del inventario.—Un cuarto segundo de la dehesa de la Orden, término de Segura de Leon, y correspondiente al secuestro de D. Cárlos, con 304 fanegas de tierra, llamada de la Casa, por encontrarse en este la que tiene la referida dehesa; se le ha calculado la renta anual de 6.300 rs.; se ha capitalizado en 143.400, y tasado para su venta en 169.600 rs.; de los que, deducido el 10 por 100 por Administración, queda en la cantidad líquida de 152.640 rs., por los que sale á la subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella. El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciera, se indemnizará al comprador. Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Badajoz 3 de Noviembre de 1855.—J. Codes.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Secuestro de D. Cárlos.

Número 4 del inventario.—Un cuarto tercero dehesa de la Orden, enclavada en el término de Segura de Leon, y perteneciente al secuestro de D. Cárlos, consta de 476 fanegas de tierra, y se titula la Mesquita; se le ha calculado la renta de 9.200 rs., capitalizado en 165.600, y tasado para su venta en 240.000; de los que deducido el 10 por 100 por administración, queda en la cantidad líquida de 216.500 reales, por los que sale á la subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. El precio en que fuere rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Nota. La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciera, se indemnizará al comprador. Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Badajoz 3 de Noviembre de 1855.—J. Codes.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se expresará, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Secuestro de D. Cárlos.

Núm. 4 del inventario.—Un cuarto cuarto de la dehesa de la orden, sita en el término de Segura de Leon, y perteneciente al secuestro de D. Cárlos, conocido con el nombre del Colomar; es de cabida de 378 fanegas de tierra, y se le ha calculado la renta de 6.100 rs.; se le ha capitalizado en 109.800, y tasado para su venta en 166.800, de los que, deducido el 10 por 100 por administración, queda en la cantidad líquida de 150.200 rs., por los que sale á la subasta.





